

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar; 1,00 - Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado. Artículo 1.º del Código Civil = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada carbunco bacteriano en el término municipal de Hinojar del Rey (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 168, de fecha 30 de julio de 1949) por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 144 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 13 de agosto de 1949.

El Gobernador Civil Interino,
Honorato Martín Cobos.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚM. 2214

Normas para la recogida en la campaña agrícola 1949-50.

(Continuación).

2.º Precio en almacenes recolectores situados en lugares distintos a los de producción:

La propuesta se hará a base de las cifras que resulten del cálculo anterior, pero sustituyendo la cifra de 0'06 pesetas por cada kilogramo en concepto de gastos de recogida, envasados, etc., etc., por la de 0'08 y añadiendo además el gasto promedio de transporte que en la práctica se vaya a producir desde los lugares de producción hasta estos almacenes.

3.º Precios sobre vagón origen:

Los que resulten del cálculo anterior más el gasto promedio del transporte que en la práctica se vaya a producir desde aquellos alma-

cenos recolectores hasta este medio de locomoción.

Las Comisaría de Recursos deberán enviar a esta Comisaría General relación nominal (una hoja para cada provincia) de los pueblos que vayan a consumir su propia producción y copia a las correspondientes Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que dependan de su Zona y a las respectivas Fiscalías de Tasas (a ser posible el mismo día que remitan a este Organismo Central las anteriores propuestas de precios). También remitirán otra relación de los pueblos con almacenes recolectores, situados en lugares distintos a los de producción.

Iguales requisitos cumplirán las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en relación con esta Comisaría General y Fiscalías de Tasas, que efectúen la recogida con independencia de las Comisaría de Recursos.

Art. 30. Una vez aprobadas y publicadas por este Organismo Central las anteriores propuestas, todas las Juntas Provinciales de Precios enviarán, en un plazo máximo de ocho días, por correo certificado y urgente, dirigido a «Jefatura, Sección Precios», las correspondientes propuestas de Precios Oficiales, que se formarán:

1.º Para las que se vayan a consumir en los mismos lugares de producción:

A base de los precios que se aprueben en dichos lugares para los almacenes recolectores, según el punto 1.º del artículo anterior, más margen de detallista, si existiera, y redondeo centesimal (para poder dar raciones de 100, 200, 300, etc., gramos), incrementando a aquéllos, del cual se les pasará el oportuno cargo a los vendedores, firmando la orden de cobro que los Secretarios de Precios cursen a las Cajas de Compensación (a la vista de las distribuciones que dé Avituallamiento para cada pueblo), el Sr. Interventor Delegado de Hacienda. Si no existiera el minorista, se suprimirá el margen de éste.

2.º Para las que se vayan a vender en almacenes recolectores situados en lugares distintos a los de producción.

A base de los precios que se aprueben en dichos almacenes, según el punto 2.º del artículo ante-

rior, más margen de detallista, si le hay (si no se suprimirá este beneficio), más el redondeo centesimal, aplicando el mismo sistema que se indica en el caso anterior.

3.º Para las legumbres que no se vendan en ninguno de los dos sitios indicados en los párrafos anteriores.

Se formará el precio a base de un promedio (que se detallará y especificará) de los precios de sobre vagón origen normalmente abastecedores más el gasto promedio de transporte desde aquéllos hasta los almacenes cabeceas de Zona (para así dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular 434 A), más el seguro, con arreglo a las tarifas oficiales, y teniendo en cuenta lo que se dispone en la norma 29 de la Circular 511, más el gasto de transporte desde estos almacenes hasta los pueblos que se abastecen de los mismos, más margen de mayorista de destino, más el margen de detallista y redondeo centesimal, si hubiera hubiera lugar a él.

Art. 31. Los beneficios que se conceden para los almacenistas de destino y detallistas son los siguientes:

Para almortas, 0'10 pesetas kilogramo por mayor y 0'15 al detall.

Para alubias y garbanzos, 0'40 por mayor y 0'60 al detall.

Para lentejas, 0'30 por mayor y 0'50 al detall.

Para guisantes y habas, 0'20 por mayor y 0'30 al detall.

Art. 32. La totalidad de las legumbres expresadas se destinará por esta Comisaría General para consumo humano, pero si la cuantía de la cosecha de legumbres finas lo permitiesen, podrán destinarse eventualmente para piensos partidas de almortas o habas.

Art. 33. Queda prohibida la circulación de legumbres secas siempre que no vayan acompañadas de la guía única. Estas guías serán expedidas en todo caso por los Organismos encargados de la recogida a que se refiere el artículo 2.º de esta Circular, sin otra excepción que en lo relativo a semillas de guisantes, habas y judías de verdeo, cuyas guías se expedirán por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, en cuyo Organismo se delega esta función.

El transporte de la cosecha desde el campo hasta el almacén receptor

se llevará a cabo con el acta de entrega y conduce expedido por la Alcaldía o Comisaría de Recursos.

Art. 34. Los Organismos encargados de la recogida de legumbres especificados en el artículo 2.º enviarán al representante de esta Comisaría General, en la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, los planes de transporte, según se ordena en la Circular número 438, capítulo 5.º

Art. 35. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pondrá a disposición de los agricultores las cantidades de legumbres que por éstos o por el S. N. T. sean solicitadas para completar reservas de siembra en aquella Zona en que lo estime preciso.

Esta legumbre se entregará por los almacenes del S. N. T., y en caso de no haber existencias suficientes en éstos, por los almacenistas de provincias productoras, y en este caso al precio oficial aprobado para los mismos en origen.

Art. 36. Las Comisaría de Recursos en las Zonas productoras de su competencia y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias productoras autónomas podrán proceder a la designación del personal necesario con cargo a los fondos indicados en el artículo 29 para que, en orden a la producción de legumbres, se lleve a cabo en la forma más eficiente su intervención.

Los Interventores nombrados para la recogida tendrán como misión la vigilancia, en los puntos en que se les destine, del cumplimiento de las normas dictadas o que pudieran dictarse para llevar a cabo la intervención y recogida de los productos que se mencionan en esta Circular.

En el ejercicio de dicha misión se ajustarán a las normas generales dictadas o que se dicten por este Organismo e instrucciones especiales que reciban de las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda.

Art. 37. Se considerará clandestina la siembra y producción de legumbres no concertadas a los efectos que determina esta Circular, sancionándose como ocultación la no declaración o falsedad de los datos declaratorios de superficie y

Cosecha, la falta de concordancia entre el área de cultivo o semilla empleada y la cosecha real obtenida, la no entrega o fuera de-plazo de las legumbres.

Los colaboradores en la recogida vendrán obligados a dar cuenta al Inspector Delegado de Recursos de los productores que oculten o retengan indebidamente cantidades de legumbres. El incumplimiento de esta obligación motivará la retirada del carnet de colaborador, con independencia de la responsabilidad de otro tipo que se le pueda exigir.

En todos estos casos serán de aplicación los preceptos legales y

procesales establecidos por el Decreto-Ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 264), sin perjuicio del expediente que en cada caso habrá de instruir la Fiscalía de Tasas.

Art. 38. Quedan derogadas las Circulares números 682 y 696 y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Circular, que entrará en vigor desde el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Burgos 12 de agosto de 1949.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Modelos que se citan

Campaña Agrícola 1949-50

Concierto de almacenamiento que formalizan, de una parte, en concepto de comprador, el almacenista recolector D. y de otra, en concepto de vendedor, el agricultor D. de la cosecha de leguminosas de grano seco a obtener durante la campaña 1949-50 en las fincas..... situadas en el término municipal de, en las condiciones que se señalan en las siguientes cláusulas:

1.^a Los cultivos cuya cosecha se concierta corresponden a las superficies sembradas y semilla utilizada que a continuación se detallan:

.....	Hectáreas sembradas con	kgs. de alubias
.....	»	» » » » garbanzos
.....	»	» » » » lentejas
.....	»	» » » » almortas
.....	»	» » » » guisantes
.....	»	» » » » habas

2.^a Dentro de los treinta días anteriores a la iniciación de la siega, el agricultor dará cuenta al Interventor Delegado de Recursos y al almacenista recolector del rendimiento que calcula obtener por hectárea en razón de las condiciones climatológicas y demás circunstancias, y una vez ultimadas las operaciones de siega y trilla, se diligenciará este concierto para consignar las cantidades que han de ser almacenadas.

3.^a El productor se obliga a entregar al almacenista su total producción de legumbres secas, sin otras deducciones que las reservas de siembra y consumo previamente autorizadas por el Interventor o Delegado de Recursos, y que en principio se estiman en la cuantía siguiente:

a) Para siembra de.....	Há. en la campaña 1950-51..	kgs. de alubias
»	»	» » » » garbanzos
»	»	» » » » lentejas
»	»	» » » » almortas
»	»	» » » » guisantes
»	»	» » » » habas

b) Reservas para consumo humano:

	Número ..	Kgs. de ..	Kgs. de ..	Kgs. de ..
Propio.....	personas			
Familiares				
Obreros fijos				
Familiares				
Obreros eventuales.....				
Totales.....				

c) Reservas para consumo de ganado:

	Número ..	Kgs. de ..	Kgs. de ..	Kgs. de ..
Ganado mular	cabezas			
Ganado equino.....				
Ganado vacuno				
.....				
Totales.....				

4.^a El almacenista pagará al productor en metálico y, precisamente, contra entrega de la mercancía, al precio que se fije en su día por el Ministerio de Agricultura, entendiéndose el mismo para mercancía envasada sobre la era o domicilio del productor, pero en envases propiedad del almacenista.

5.^a El peso se efectuará ante el almacenista y productor en los días y horas que se fijen, pudiendo presenciarlo el Interventor o Delegado de Recursos, y teniendo derecho todos y cada uno de los asistentes a la comprobación y examen de las básculas por sí o por tercera persona.

6.^a Será objeto de depreciación la mercancía que no esté sana y en buen estado de conservación, así como la que contenga cuerpos extraños. Para estimar la depreciación se tendrán en cuenta los usos y costumbres de la región.

En prueba de conformidad, se firma el presente documento por quintuplicado ejemplar en a..... de de 1949.

(Concluirá)

Diputación Provincial

Habiéndose incoado por el Ayuntamiento y Junta Pericial de Villavela de Esgueva expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre su término municipal el día 7 de julio próximo pasado, se publica el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885.

Burgos 19 de agosto de 1949.—El Presidente, Honorato Martín-Cobos.

Escuela del Magisterio de Burgos

MAESTROS

Provisión de becas.

De acuerdo con las instrucciones de la Superioridad, se convoca a concurso-oposición para la provisión de becas, dotadas con 300 pesetas mensuales unas, y 150 otras, entre los alumnos que hayan de realizar sus estudios en este Centro durante el curso académico 1949-50, y que justifiquen relevantes condiciones para el estudio e insuficiencia de los medios económicos para efectuarlos.

Los aspirantes lo solicitarán del Sr. Director de este Centro, por medio de instancia, acompañada de todos aquellos documentos que estimen necesarios para la justificación de su pretensión, previniéndoles que, dada la diversidad de situaciones en que puedan encontrarse los aspirantes, no se señala documentación uniforme, debiendo aportar los interesados, sin regateos, la conducente a justificar sus condiciones, singularmente las de orden económico.

Presentarán además una declaración jurada de que no disfrutan beca del Estado, provincia o Municipio y, caso de que la disfruten, cuantía de la misma.

El plazo de admisión de solicitudes terminará el día 31 de los corrientes.

Burgos 17 de agosto de 1949.—El Director, Máximo Nebreda.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Normas para la campaña triguera 1949-50.

De acuerdo con la Circular número 720 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes («Boletín Oficial del Estado» número 226 de 14 del actual) y al objeto de que puedan efectuar sus declaraciones en el modelo C-1 los productores de trigo, centeno y maíz, así como los de avena, cebada, garbanzos negros, altramuces, yeros o comuña, y vezas o alerjas, se hace saber por medio de la presente Circular, que las normas que rigen pa-

ra la actual campaña son similares a las de la pasada en lo referente a la obligatoriedad de la declaración de todos estos productos, así como a las cantidades que para reserva de consumo humano y de cereales pa-nificables corresponden al productor, a sus familiares y a los obreros fijos y eventuales de la explotación, a excepción de aquellos productores que residan fuera de la provincia en que tengan enclavada la finca cuya reserva será de 100 kilogramos de trigo por persona y año para él, sus familiares y servidumbre, y no los 125 kilogramos que regían para la campaña última.

Los cupos de trigo señalados a los Municipios serán distribuidos entre los productores del lugar, así como los de centeno y maíz. Si una vez entregado el cupo quedara trigo en poder de los labradores, deberá ser entregado igualmente en los almacenes del Servicio, ya que la obligatoriedad de la entrega es la diferencia entre la total cosecha obtenida y las necesidades de consumo y siembra del productor.

Aun cuando no existen cupos forzosos de piensos, se recuerda a todos los Ayuntamientos y Hermandades de Labradores la obligatoriedad de la declaración de estos productos.

Se recuerda que para realizar ventas de cebada y avena a otros agricultores o ganaderos, avicultores, así como al Ejército o a Entidades u Organismos autorizados por la Comisaría General, es condición imprescindible entregar previamente el 30 por 100 de la cantidad vendida de dichos productos a este Servicio Nacional, quien lo abonará al precio de tasa correspondiente. Sin este requisito, el de la declaración y la previa entrega de la totalidad de los cupos forzosos de trigo y centeno, no serán extendidas guías de circulación por esta Jefatura Provincial, considerándose clandestina la circulación sin este documento.

Para que los agricultores puedan disponer del 30 por 100 de la reserva de trigo y centeno destinados a la alimentación del productor y obreros fijos eventuales reducidos a fijos y familiares del productor y de los obreros fijos, será preciso haber hecho entrega a este Servicio por lo menos del 50 por 100 del cupo mínimo señalado.

A medida que se vayan entregando cantidades superiores al 50 por 100 del cupo forzoso se irá ampliando este 30 por 100, autorizando la totalidad de la reserva, tan pronto el productor entregue la totalidad del trigo que por cupo forzoso le corresponda.

Burgos 18 de agosto de 1949.—El Jefe Provincial.

Anuncios Particulares

F. URRACA
OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 CRUZ ROJA Y
 HOSPITAL PROVINCIAL.
 LAIN-CALVO, 18-TELÉFONO 1311